



## PLÁTICA XI.

SOBRE EL SEXTO Y NOVENO PRECEPTO  
DEL DECÁLOGO.

*Non mœchaberis.... Non concupisces  
uxorem proximi tui. Exod. XX.*

No cometerás adulterio... No desea-  
rás la muger de tu próximo.

### SEÑORES :

Como el sexto y noveno precepto de la ley tienen entre sí cierta especie de conexión ó afinidad, he juzgado conveniente reducirlos á una breve plática, y deciros únicamente lo que baste para instruiros en la estrecha obligacion que estos dos preceptos os imponen, á fin de que

conozcais, reflexionando sobre ellas, vuestras faltas en su cumplimiento. El fin de los dos preceptos es refrenar la luxuria ó asaltos de la concupiscencia de la carne, y recomendaros la pureza y honestidad, sin las cuales virtudes estamos, segun S. Pablo, excluidos del cielo; porque como Dios es la pureza por esencia, nada manchado puede entrar en su reino: *neque fornicarii, neque adulteri regnum Dei possidebunt.*

Para que evitemos pues esta infelicidad eterna, nos manda el Señor que vivamos castamente cada uno en su estado, porque la pureza y honestidad es extensiva á todos; las vírgenes guardando su integridad virginal, las viudas conservando continencia durante su viudedad, y las personas casadas guardando mútua fidelidad, viviendo santamente en el matrimonio; es decir, con recato y honestidad, como Dios manda, sin dexarse arrastrar de la concupis-



cencia, á manera de brutos que carecen de entendimiento; porque esto seria embriagarse con el propio vino de su tonelera; lo cual á nadie excusa de pecado.

En las expresiones *adulterio y deseo de la muger agena*, que prohíben estos dos preceptos, estan contenidos todos los pecados de luxuria, y todas las ocasiones y peligros de cometerlos. Los pecados de luxuria se reducen á obras, deseos, palabras, signos impuros, pensamientos consentidos y delectaciones morosas contra la castidad; y todas estas cosas son por su naturaleza pecados mortales. Cuando sean agravantes, cuando muden de especie y multipliquen la ofensa, corresponde á los confesores su averiguacion é inquisicion, con la cautela que exíge materia tan delicada; á quienes ruego tengan presente, que donde no hay voluntario no hay pecado; que la concupiscencia aunque es efecto de la cul-

pa, no es por sí pecado, pero inclina á él á veces con vehemencia; que sentir el pensamiento no es consentir en él; que deben explorar con mucha prudencia la conducta de las personas que se acusan con ansiedad de pensamientos contra pureza, por si el Señor se los permite en pena de su vida anterior, para purificarlos en este fuego ardiente, ó por materia de mérito, como á S. Pablo, para manifestar la suficiencia de su gracia.

Por el contrario, deben los confesores poner mucha solicitud y conato en indagar si la lucha de estos pensamientos contra pureza y castidad proceden, como sucede de ordinario, de no abstenerse los penitentes de las cosas que conducen á luxuria. Tales son la ociosidad y vida sensual, los espectáculos profanos, la lectura de libros obscenos, las canciones deshonestas, la inmodestia de los vestidos, la gula y uso



inmoderado de licores, los bailes y máscaras, la continua familiaridad con personas del otro sexô &c. Todo lo cual rara vez dexa de ser pecado, ú ocasion y peligro de incurrir en él. Pero acerca de estas cosas hablaré con extension en ocasion mas oportuna. Baste por ahora decirnos con el Espíritu Santo, que el que ama el peligro en él perecerá. Baste, repito, traerlos á la memoria el resultado de la cena de Baltasar, y el fin del rico Epulon.

Formad pues, os ruego, idea justa de la religion que profesais. Dios nos eligió antes de la constitucion del mundo, dice el Apóstol, para que seamos santos é inmaculados en su presencia. En el sacro bautismo nos vestimos de Jesucristo, es decir, de la cándida estola de su gracia, símbolo de su pureza esencial, para que la conservemos sin mancha, y ser dignos de entrar en su reino, donde nada impuro puede ser admi-

tido, segun su oráculo. Por medio de esta gracia fuimos elevados á la altísima dignidad de templos vivos del Espíritu Santo y miembros de Jesucristo.

¿Quitarémos estos sagrados miembros, nos reconviene S. Pablo, para poner en su lugar los de una meretríz? ¿Renunciaremos asimismo de las pompas y vanidades del mundo? ¿Asistiremos impunemente al baile de las saltatrices, para perecer en la impureza de sus movimientos y eficacia de sus ademanes lascivos? ¿Nos será lícito fixar nuestra atencion para deleitarnos en la vergonzosa desnudez del bello sexô, ocasion de la ruina de tantas almas? Apartad, os ruego, vuestros ojos, como el real Profeta os intima, para que no vean la vanidad de los adornos indecentes, que pretende canonizar el uso, á pesar de que son un poderoso atractivo de luxuria, y una violacion manifesta de los preceptos sexto y



noveno del decálogo.

Si aspirais pues á observarlos en calidad de cristianos, huid las ocasiones que os conducen al afrentoso pecado de la luxuria. Amad la pureza, continencia y castidad, que corresponde á cada uno segun su respectivo estado. Frecuentad los que os hallais tentados de impureza, frecuentad la oracion, el retiro, la mortificacion y el ayuno. Abandonad en fin las sendas de la iniquidad, y meditad en vuestros novísimos, para no incurrir en impureza alguna, y oir en el dia de la ira, quando el Señor ha prometido darnos la posesion de su reino: estos son los que no estan manchados con mugeres, y van á ser blanqueados con la estola de la pureza y castidad inmortal. Yo la deseo á todos en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen. DIXE.

noventa y uno de los preceptos de los



## PLÁTICA XII.

SOBRE EL SÉPTIMO PRECEPTO DEL  
DECÁLOGO.

*Non furtum facies.* Exod. XX.

No hurtarás.

SEÑORES:

Como en los preceptos quinto y sexto se dignó Dios recomendar y poner á cubierto la vida y pureza del hombre, que son bienes internos; en este séptimo de su decálogo se propuso con providencia paternal atender á sus bienes exteriores. Á este fin nos prohíbe expresamente que usurpemos cosa alguna contra la voluntad de su dueño; ya sea por hur-



to, ya por rapiña; é implícitamente nos prohíbe apropiarnos con injusticia de cosa agena, de cualquier modo que se considere el daño causado al prójimo en las cosas temporales; bien sea por violencia, bien por fraude, en público ó en secreto. Los diferentes modos de robar son tantos, que si hubiera de hablar de todos con extension, necesitaria de muchas horas; porque se ha hecho tan general la violacion de este precepto, que el hurto pasa ya por un ramo de industria, como el adulterio y la inmodestia entre las gentes del gran mundo se mira como marcialidad y trato social, canonizado por la costumbre. Hablaré pues en sumario de los diferentes y mas comunes modos con que diariamente se quebranta este séptimo precepto, y de la obligacion de restituir, que lleva anexa este pecado.

El precepto en parte es negativo y en parte afirmativo. Negativo en

cuanto nos prohíbe tomar la hacienda agena contra la voluntad de su dueño, ya en público, ya en secreto. Igualmente nos prohíbe hacer daño en los intereses ó en la hacienda del prójimo. Nos prohíbe quitarle lo que es suyo con fraude, con juego ilícito, con usura ó contrato injusto. Nos prohíbe ser causa de algun modo que se haga en esta parte daño alguno á nuestros hermanos.

En quanto precepto afirmativo nos manda restituir todo lo mal adquirido, ó lo que hubieremos sido causa que se quite ó defraude á su legítimo dueño. Los casos siguientes son los mas ordinarios. En primer lugar es reo de hurto el que ha quitado alguna cosa á su prójimo; y si ha sido en lugar sagrado ó cosa sagrada, ademas del pecado de hurto ha cometido un sacrilegio. Segundo, pecan contra este precepto los hijos de familia que roban á sus padres, los que les dan auxilio para



ello, los criados que roban á sus amos, como tambien los que traen la despensa ó utensilios para la casa, y abultan el precio de su costo, para utilizarse del ahorro, que aunque en pequeñas cantidades, por la union moral que entre sí tienen, en llegando á materia grave, constituyen culpa mortal de hurto. Tercero, lo mismo sucede si han desperdiciado ó sido causa que otros desperdicien las cosas que estan á su cargo. Cuarto, pecan los que hacen daño al próximo en sus ganados, hacienda, ó intereses. Quinto, pecan los que mandan ó aconsejan el hurto, los que participan del robo, y los que de cualquier modo son cómplices en la materia, ya sea auxiliando, ya ocultando &c. Sexto, pecan los herederos y albaceas de un difunto, que no cumplen el testamento; es decir, las misas, las limosnas, las obras pías, los legados &c. Séptimo, pecan contra este precepto los que com-

pran ó venden con engaño é injusticia.

Octavo, pecan los que ponen y siguen contra su próximo pleitos injustos, y los que con enredos ó trampas, que llaman *legales*, oscurecen la justicia, y los sostienen. Noveno, pecan los magistrados y personas públicas de los tribunales, si por culpa suya no se hace pronta justicia con detrimento de las partes; si contra las leyes venden la justicia, dexándose cohechar ó recibiendo regalos; si amparan y autorizan la mala fe de un litigante, ó reciben intereses por otros medios injustos. Décimo, pecan los abogados, procuradores, escribanos, notarios, receptores y demas oficiales de justicia civil ó eclesiástica, que piden mas de lo justo por sus derechos. Undécimo, pecan los que entretienen á sus partes, consumiéndolos con procesos y gastos no necesarios. Duodécimo, pecan los jornaleros que no



dan en conciencia su trabajo, los que usan de fraudes para ganar un jornal excesivo, y los amos que se valen de la ocasion para no pagar lo justo á los trabajadores, y los que les retardan la paga de su diario contra el precepto de Dios. Décimotercio, pecan los que retienen contra la voluntad de su dueño alhajas ó intereses que no son suyos, ó el depósito que se les ha confiado. Décimocuarto, pecan los almaceneros, vivanderos, tenderos, fabricantes y comerciantes, que venden al fiado mas caro que al precio corriente, y los que llevan por alguna cosa mas del precio justo. Décimoquinto, pecan los que venden con peso ó medida falta; y asimismo los lecheros, taberneros, aceiteros &c., que aumentan con agua el cuanto de lo que venden, y los que de cualquier modo adulteran lo que tienen de venta; como por exemplo, los estanqueros, salineros, carboneros &c.,

sin excluir á los panaderos que desonzan el pan, ni á los molineros que mojan el grano, para aumentar el peso de la harina.

Décimosexto, pecan tambien gravísimamente contra este mandamiento los que dan dinero á usura, recibiendo premio del préstamo; sobre lo cual deben poner mucha solicitud los confesores; porque la industria criminal de los hombres, ó por mejor decir, su avaricia, ha inventado muchas y diversas maneras de enmascarar sus robos y latrocinios, baxo el nombre de compra y venta; como si la injusticia pudiera darles derecho alguno legítimo, ó como si pudiesen engañar á Dios como á los hombres.

Décimoséptimo, pecan los que juegan con fraude y juegos prohibidos por leyes del reino, fundadas sobre la eterna de Dios; y los que ganan aun en juego lícito y sin engaño á los que no tienen facultad



de enagenar, como los hijos de familia y los religiosos; y tambien los que reciben de estos mismos y de los ladrones lo que no tienen facultad de donar, por no ser suyo. Décimo-octavo, pecan los que piden limosna para alivio de los pobres ó para el culto, y lo convierten en propios usos. Décimonono, pecan los que pudiendo dexan de pagar á sus acreedores á su debido tiempo; porque esto es retener lo ageno contra la voluntad de su dueño. Vigésimo, pecan los que hallándose alguna cosa de valor, se la apropian, sin poner diligencia para que su dueño la descubra, y en caso de que no parezca, no la invierten en lo que las leyes previenen. Pues en este caso, segun S. Agustin, se comete una especie de robo. *Si quid invenisti, et non reddidisti, rapuisti.*

Vigésimoprimo, pecan gravísimamente, y con pecado reservado, los que no pagan legítimamente los

diezmos y primicias, subsidio debido á los ministros del altar por derecho natural, divino y canónico. Con respecto á lo cual mandó el concilio Lateranense en tiempo de Inocencio III, que se pagasen los diezmos con antelacion y preferencia á cualquiera otro débito ó tributo; y el herege Juan Wiclef, porque entre otros errores enseñaba que los diezmos no se debian por derecho á los sacerdotes sino por limosna, fue condenado por la Iglesia. ¿Qué mas? El concilio Tridentino fulminó excomunion contra los que no pagan los diezmos, ó impiden que se paguen, y manda no se les absuelva si antes no restituyen: *non sunt ferendi, qui variis artibus decimas ecclesiis obvenientes, subtrahere moluntur. . . . Præcipit igitur sancta synodus omnibus . . . ut eas, ad quas de jure tenentur . . . integrè persolvant. Qui verò eas, aut subtrahunt, aut impediunt, excommunicentur. Neque ab*



*hoc crimine, nisi plena restitutione secuta, absolvantur.*

Vigésimosecundo, pecan asimismo contra este precepto los monopolistas, que son los que se hacen dueños de una ó muchas especies vendibles, estancándolas para venderlas á su arbitrio á precio exórbitante y con perjuicio del público. Esta es una peste introducida de pocos años á esta parte en los pueblos, que hace gemir á muchos pobres, devorándolos en la indigencia; pues apenas hay cosa, principalmente de las necesarias para el sustento, que no esté en monopolio. Sobre lo cual no sé quiénes sean mas culpables, si los que por su insaciable avaricia hacen estos monopolios, ó los que debiendo zelar por oficio el arreglo y buen orden de la república, por indolencia, ó por otros motivos mas sordidos, no impiden semejante latrocinio, prohibido por la ley eterna de Dios, por las de la patria, y opues-

to á la voluntad del Soberano.

Con esta clase detestable de monopolios tiene cierta afinidad el comercio de los granos baxo el plan que está en el dia. En lo antiguo estaba prohibido por repetidas leyes del reino y baxo graves penas este comercio. Parece que entre otros motivos tuvieron los legisladores presente para ello el oráculo del Espíritu Santo, que dice: "el que esconde los granos será cubierto de maldiciones en los pueblos, y la bendicion recaerá sobre la cabeza de los que los venden": *qui abscondit frumenta, maledicetur in populis: benedictio autem super caput vendentium.*

Es verdad que por Real pragmática del año de 1765 (que ignoro si está revocada), se permitió el comercio de granos con rescripto de su Santidad. Pero tambien es cierto que las condiciones con que se permitió este comercio no



se observan. Las condiciones son las siguientes: "por la primera se mandan evitar los contratos ilícitos, monopolios, cohechos, torpes lucros &c. La segunda ordena que los comerciantes en granos tengan un libro de asiento, en que se anoten sin fraude las partidas que se compraron y vendieron. La tercera dispone que dicho libro se presente al corregidor del partido, y que lo rubrique el escribano del ayuntamiento, para que los almacenes ó acopios sean públicos, y puedan ser obligados los comerciantes á venderlos al precio corriente. Por la cuarta condicion se manda que en caso que los granos se vendan al fiado hasta la cosecha, y con la obligacion de satisfacer en granos, se regule su precio por el que tuviesen estos en la cabeza de partido quince dias antes y despues de nuestra Señora de setiembre."

La lástima inconsolable es, que

el comercio de los granos sigue, y nada de esto se observa. Con este motivo logran estas avarientas é insaciables sanguijuelas chupar toda sangre ó substancia de la república, con el fin de atesorar, sin saber para quien, viendo perecer los pobres sin conmiseracion ni humanidad. ¡Ah! cuánto deben ellos temer la suerte del rico avariento, ó la de aquel que nos describe san Lucas, que decia: ¿qué haré sin tener donde recoger todos mis frutos? Agrandaré mis troxes, y allí recogeré todos mis bienes, y diré á mi alma: alma mia, ya tienes recogidos bienes para muchos años; descansa, come, bebe, y vive con esplendidez..."

¿Ignorais por ventura el fin de estos dos, y de sus semejantes? Oid lo que acerca de su suerte nos dice el evangelio. El primero, luego que murió, clamaba desde lo profundo del abismo: "¡padre Abra-



ham! envia á Lázaro que refresque mi lengua, porque me abraso en esta llama. Al segundo dixo Dios: ¡insensato! en esta noche morirás: ¿de quién será lo que has atesorado? Asi sucederá, añade, á todo el que atesora, y no es rico para con Dios." *Todos estos, dice el Señor por Job, lo pasan bien en su vida, y en un momento descenderán al infierno.*

Vigésimotercio, pecan contra este precepto los contrabandistas que introducen géneros prohibidos en el reino, y defraudan los derechos de S. M. Este pecado es tanto mas grave, quanto es mayor el robo y daño hecho al público que al particular. Pecan igualmente los que en esta parte los auxilian, los fomentan, los habilitan para que defrauden, y los que compran sus géneros contra la voluntad expresa del Soberano.

Todos estos, y muchos otros mo-

ños de robar, que omito por la brevedad de una plática, estan prohibidos por este séptimo precepto, y todos substancialmente se contienen en estas palabras fundadas en el derecho natural que nos anunció el Espíritu Santo por Tobías y por S. Mateo: no hagais á otro lo que no quereis se haga con vosotros. Pero no perdais jamas de vista que todos los contenidos en esta larga enumeracion de robos estan respectivamente obligados á la restitution en el modo posible, baxo la pena de perecer eternamente, si pudiendo no lo executan. Mas dexando esta materia al juicio de los confesores instruidos en la práctica de su tribunal, suplico á todos mis hermanos en Jesucristo, se abstengan de semejantes crímenes, tan indecorosos á la persona, tan opuestos á su vida espiritual, tan contrarios á la sociedad y á la caridad cristiana; y el que se halláre compre-



hendido en alguno de estos cargos, confiese en tiempo su delito, satisfaga á la parte ofendida, y viva para Dios, que Dios lo crió para sí. De esta suerte deberá disponerse para que el Señor perdone sus crímenes y lo llene de sus bendiciones. Amen. DIXE.



## PLÁTICA XIII.

SOBRE EL OCTAVO PRECEPTO  
DEL DECÁLOGO.

*Non loquêris contra proximum tuum  
falsum testimonium. Exod. XX.*

No levantarás falso testimonio contra tu próximo, ni mentirás.

SEÑORES:

¡Qué admirable es la bondad de nuestro Dios! Despues que en los preceptos anteriores prohíbe se haga injuria al próximo en su persona ó en sus intereses, manda que no se le perjudique en su honra y fama, que entre los bienes temporales se tienen, y con razon, por el mas prin-